



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número: IF-2025-88803609-APN-DNC#MCH

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Agosto de 2025

Referencia: REG - EX-2025-24030819- -APN-DGDYD#JGM

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2025-1822-APN-DNRYRT#MCH** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el documento N° RE-2025-24029258-APN-DGDYD#JGM y del acta complementaria obrante en el documento N° RE-2025-65907063-APN-DGDYD#JGM del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números **2275/25** y **2276/25** Respectivamente.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.13 09:55:59 -03:00

Diego Alberto Cantero
Asistente administrativo
Dirección de Negociación Colectiva
Ministerio de Capital Humano

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.13 09:56:00 -03:00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de marzo de 2025, entre la **UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR**, representada por el Sr. Roberto FERNANDEZ en su calidad de Secretario General, Jorge Aldo KIENER en su calidad de Secretario General Adjunto, Luis DUPERRE en su calidad de Secretario de Asuntos Gremiales, y Eduardo COSTANTINO Secretario Administrativo con la asistencia letrada del Dr. Carlos LUCERO; por la **ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA)** representada por el Sr. Kurt Dowd, y Marcelo GONZALVEZ con el asesoramiento letrado de la Dra. Daniela POVOLO T° 47 F° 850; con domicilio en Bernardo de Yrigoyen 330 piso 6 CABA mail: gerencia@aaeta.org, por la **CAMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP)** comparece el Sr. Roberto GARCIA DNI N° 12.082.844 en su calidad de apoderado, manteniendo el domicilio constituido México 628 piso 1° CABA Mail: secretaria@ceap.org.ar, por la **CAMARA ARGENTINA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS (CATAP)** comparecen Fabián RUGNIA, manteniendo el domicilio constituido en Viamonte 965 piso 4° CABA, por la **CAMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI)** comparecen el Sr. Daniel RUSSO y Lucas SANCHEZ con el asesoramiento letrado del Dr. Martin Basualdo, mail celadi@celadi.org.ar.

Antecedentes:

En el marco del art. 14 de la ley 25877, las partes han constituido una COMISION PARITARIA, cuya función primordial es establecer las normas marco convencionales para el cumplimiento del objeto del contrato de trabajo de los conductores profesionales en doble y mono conducción.

Lo expuesto, tiene su fundamento en los alcances de las medidas desregulatorias del funcionamiento del Transporte público de Pasajeros en relación al transporte de larga distancia.

Se hace necesario, tal y como establece el art. 16 de la ley 25877, modificatoria de la ley 14250, reclasificar las tareas objeto del contrato de trabajo, modalidad y funcionamiento, en mérito a las innovaciones tecnológicas y a la creación de nuevas formas de organización de empresa.

RE-2025-24029258-APN-DGDYD#JGM

Es por ello que la COMISION PARITARIA ha redactado el documento para proceder a las modificaciones necesarias las que se realizan en el marco y dentro de las posibilidades existentes en del CCT 460/73.

Las modificaciones que ha introducido la COMISION PARITARIA, regirán para todos aquellos trabajadores encuadrados en el CCT 460/73 y a todas las empresas miembros de las cámaras empresariales suscriptoras del presente.

El acuerdo alcanzado contempla las alternativas operativamente viables de prestación de servicios, todo ello en merito a que es necesario conciliar el funcionamiento de los servicios de transporte de pasajeros teniendo en cuenta que el origen y destino puede estar afectado por una gran extensión territorial, por el desarrollo poblacional asimétrico que pudiera producir disparidad de distancias a recorrer que no pueden solucionarse con un único criterio de aplicación en las condiciones de conducción. Estas consideraciones acordadas toman en cuenta las experiencias internacionales y la legislación comparada, protegiendo el normal desarrollo laboral, el descanso de los trabajadores, minimizando de esta forma los riesgos en la salud y en la profesionalidad inherentes a la actividad de transporte de pasajeros.

Por lo anteriormente expuesto es que las partes acuerdan:

PRIMERO: A partir del día 15 de marzo de 2025, la prestación de servicios concernientes a la actividad, bajo la modalidad de "doble conducción" seguirá los lineamientos que a continuación se detallan, pudiendo el personal de conducción, a lo largo de la semana calendario, encontrarse alternativamente afectado a las siguientes situaciones:

a) CONDUCCION EFECTIVA: Es el tiempo en que un conductor se encuentra a cargo de la tarea de conducción del ómnibus, pudiendo hacerlo en forma efectiva hasta un máximo de ocho (8) horas conforme ley 11.544.

Los periodos de conducción efectiva podrán alternarse entre ambos conductores, determinando una extensión temporal de conducción para la pareja de conductores igual a la suma de 2 (dos) periodos de conducción efectiva, es decir DIECISEIS (16) HORAS.

b) PAUSA OPERATIVA A BORDO: Es el tiempo en el cual el conductor relevante se encuentra liberado de la conducción del ómnibus. El conductor relevante deberá contar con un espacio destinado al descanso, separado del ámbito o cabina destinada al traslado de los

pasajeros. El descanso aquí detallado no sustituye al que debe existir con anterioridad y/o posterioridad a la toma de servicio.

c) DESCANSO ENTRE SERVICIOS: la extensión mínima de descanso será de 12 (doce) horas en residencia y 10 (diez) horas fuera de la misma, entre la finalización de una jornada y el inicio de la siguiente.

SEGUNDA: Cuando los servicios superen las dieciséis (16) horas, se deberán establecer los mecanismos de recambio de conductores en un sistema de postas, pudiendo la pareja de conductores ser reemplazada por un único conductor que culminará el servicio a destino, siempre y cuando el trayecto a recorrer por este último no supere los 200 kilómetros.

Asimismo, el procedimiento inverso podrá realizarse al comienzo del recorrido, es decir, el conductor que inicio el recorrido podrá conducir hasta un máximo de 200 km, luego de las cuales deberá ser reemplazado por una pareja de conductores.

TERCERA: Los términos del presente acuerdo regirán mientras no existan modificaciones a la normativa laboral que impliquen implícita o explícitamente una alteración de los alcances previstos. Si se presentara duda sobre las modificaciones normativas introducidas, las partes suscriptoras del presente acuerdo intentaran alcanzar un consenso, solicitando la intervención de la Autoridad de Aplicación (Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y/o el organismo que lo reemplace en su competencia).

CUARTA: Las partes en el marco de la Comisión de interpretación del CC 460/73 se obligan a adecuar los mecanismos de reuniones periódicas de análisis del presente acuerdo, esto es, en mérito a que el sector de transporte continúa aun siendo objeto de desregulaciones múltiples por parte del Ejecutivo y las mismas no se han agotado. Todo esto en el marco del art.13 de la ley 25877 y en los antecedentes ya homologados por la autoridad de aplicación (RESOL-2018-8-APN-SECT-MT y DISPOSICION D1-2023- 333-APN-DNRYRT-MT).

QUINTA: Las partes suscriptoras del presente acuerdo, solicitan la homologación del mismo, por ante la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y/o el organismo que en el futuro lo reemplace en cuanto a sus competencias.

De conformidad, se firman 6 (seis) ejemplares de un mismo tenor y al mismo efecto.

RE-2025-24029258-APN-DGDYD#JGM



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria

Número: RE-2025-24029258-APN-DGDYD#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 7 de Marzo de 2025

Referencia: Otra Documentación

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.07 17:54:47 -03:00

MARCELO MANUEL GONZALVEZ - 23129293969
en representación de
ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE
AUTOMOTOR A A E T A - 30546346338

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.07 17:54:47 -03:00

ACTA COMPLEMENTARIA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 18 días del mes de junio de 2025, entre la **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA)**, representada por Kurt DOWD y Marcelo GONZALVEZ, con el asesoramiento de la Dra. Daniela POVOLO; la **CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP)**, representada por Roberto GARCÍA; la **CÁMARA ARGENTINA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS (CATAP)** representada por Fabián RUGNIA; y la **CÁMARA EMPRESARIA DE TRANSPORTE INTERURBANO EN JURISDICCIÓN NACIONAL DE PASAJEROS (CELADI)**, representada por Daniel Oscar Russo, convienen en celebrar la presente **ACTA COMPLEMENTARIA** al acuerdo celebrado entre las Cámaras representativas del sector empresario y la entidad gremial UNIÓN TRANVIARIOS AUTORMOTOR (UTA) de fecha 7 de marzo de 2025 suscripto en el marco de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley N° 25.877, en trámite por ante el EX-2025-24030819- -APN-DGDYD#JGM.

En tal sentido, las Cámaras empresarias acuerdan manifestar lo siguiente:

PRIMERA: A los fines de la correcta interpretación de la Cláusula Primera inciso a) del Acta Acuerdo de fecha 7 de marzo de 2025, las Cámaras empresarias se comprometen a garantizar, mediante Declaraciones Juradas emitidas por parte de las empresas prestatarias

de los servicios, que el límite máximo de conducción efectiva de cada trabajador no podrá superar las 8 horas diarias.

SEGUNDA: A los fines de la correcta interpretación de la Cláusula Primera inciso b) del Acta Acuerdo de fecha 7 de marzo de 2025, las Cámaras empresarias manifiestan que las empresas prestatarias de los servicios garantizarán que el descanso proporcionado en la pausa operativa a bordo conlleve un correcto y adecuado descanso psicofísico.

TERCERA: A los fines de la correcta interpretación de la Cláusula Primera inciso c) del Acta Acuerdo de fecha 7 de marzo de 2025, las Cámaras empresarias se comprometen a garantizar la jornada legal de descanso de los conductores entre cada jornada de trabajo. Asimismo, queda establecido que cada trabajador mantendrá la potestad de negarse a prestar servicios cuando no se le haya garantizado el descanso legal correspondiente.

CUARTA: Por último, las Cámaras empresarias se comprometen a dar estricto cumplimiento con las recomendaciones emanadas de los organismos competentes en relación al instituto de la jornada y descanso laboral.

De conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Handwritten signatures and initials in black and blue ink, arranged in two rows. The top row contains three signatures, and the bottom row contains three signatures/initials.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria

Número: RE-2025-65907063-APN-DGDYD#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 18 de Junio de 2025

Referencia: Otra Documentación

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.18 16:13:49 -03:00

VOLPE PABLO JOSE VOLPE PABLO JOSE - 20341436657
en representación de
CAMARA EMPRESARIA DE TRANSPORTE INTERURBANA EN
JURISDICCION - 30685847910

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.18 16:13:49 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Dispo 1822-25 Acu 2275/2276-25

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.